



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el email AIDAVELAZQUEZ1124@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.** en contra de **ENCONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S.** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez los títulos ejecutivos aportados carecen de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El título ejecutivo bien puede ser **SINGULAR**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser **COMPLEJO**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas obligaciones contraídas en unas facturas de venta electrónica.

Ahora bien, no es posible considerar a los documentos aportados como factura cambiaria o factura electrónica conforme al siguiente fundamento jurídico contenido en el Código de Comercio y en la Resolución No. 042 de 05/05/2020 y demás normas concordantes (Estatuto Tributario y decreto 1154 del 2020).

"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

"Art.- 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

"Art.- 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616- 1 del mismo estatuto, así: 1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta. 2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio. 3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral. 4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 5. Fecha y hora de generación. 6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo. 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems. 9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta. 10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo. 11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado. 12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda. 13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos. 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. 15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-. 16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta». 17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo. 18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere."

En atención a los documentos de los que se pretende la ejecución y las normas transcritas, el despacho, respecto de los requisitos establecidos, observa que:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Dian.

De lo señalado en el numeral en comento y los anexos allegados, se concluye que no se cumple con lo requerido, dado que no se soportó el documento que certifique que se haya diligenciado el formato referido.

2. Llevar la numeración consecutiva autorizada por la Dian.

En la factura de la que se pretende se libre mandamiento de pago, se entrevé una referencia numérica, pero no hay anexo alguno que haga alusión o soporte que constate que dicho serial, es el consecutivo autorizado, tal y como requiere el numeral en comento.

3. Cumplir los requisitos del artículo 11 de la Resolución # 000042 expedida por la Dian.

El numeral en comento, el cual es concordante con lo estimado en el ordinal quinto de esta línea de requisitos, refiere que se incluya el CUFE, lo cual no se entrevé o no hay forma de establecer que en las facturas allegadas se encuentre inmerso el código de que se está requiriendo por parte de la DIAN.

4. Incluir la firma digital para garantizar autenticidad e integridad y no repudio de la factura electrónica, de acuerdo con la política de firma adoptada por la Dian.

No hay constancia de firma digital alguna que corresponda a lo indicado en el numeral en comento, dentro del tenor literal de la factura aportada.

5. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

El actor no relaciona el mecanismo de pago pactado con el demandado, conforme al artículo 2.5.3.4.4 del decreto 780 del 2016, con el pertinente soporte contractual. Por lo tanto, se desconoce el mecanismo administrativo pactado para remitir la facturación.

Colofón de lo anterior, el despacho avizora que en el presente asunto, pretender se libre mandamiento de pago por unas "aparentes" obligaciones contraídas en unos documentos denominados facturas electrónicas de venta que no cumplen los presupuestos de las normas citadas no es procedente; aunado al hecho que sobre el particular, resulta necesario indicar que la circulación de las facturas electrónicas como títulos valores ha sido regulado por el Gobierno Nacional, pues según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del artículo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, la expedición de la factura electrónica comprende además de su generación y transmisión, la validación de la DIAN en el registro de factura electrónica de venta "RADIAN" de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del estatuto tributario y la entrega al adquirente del bien o servicio objeto de la misma.

En la precitada norma, se definió una factura electrónica de venta como **título valor**:

"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Por su parte, en lo atinente a la **aceptación** indica la norma en su artículo 2.2.2.53.4:

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento (Subrayado fuera de texto).

Deviene claro entonces que, para ser considerada título valor, la factura de venta electrónica, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, debe ser aceptada a través de los mecanismos establecidos para el efecto, abstrayendo el Despacho que, los documentos presentados para el cobro carecen de la aceptación referida en la norma, bien expresa o tácita, lo cual constituye presupuesto necesario para que las facturas electrónicas constituyan título valor, como documento de base para ejercer la acción cambiaria.

Bajo ese contexto, del estudio de tales títulos se advierte que, no fueron acompañados de las respectivas constancias de verificación ante la DIAN, ni de soportes de envío y entrega al adquirente, mediante alguno de los mecanismos descritos en el numeral 1, artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020, emitida por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de dicha resolución, elementos sin los cuales, no es posible establecer lo relativo a la aceptación de dichas facturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

Por lo tanto, se considera que las “presuntas” facturas arrimadas no cumplen con el requisito indicado en el numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, en razón a que el referido documento no tiene inscrito en el mismo, el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir las facturas y por tanto no tienen el carácter de título, de conformidad con lo estipulado en el numeral tercero de la norma señalada. Además, no cumplen con el requisito indicado en el numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, en razón a que el referido documento no tiene inscrito en el mismo, la fecha de recibo de la factura y por tanto no tiene el carácter de título valor, de conformidad con lo estipulado en el numeral tercero de la norma señalada.

Por tanto y como se adujo al revisar los documentos que se pretenden hacer valer como título valores, se tiene que estos no cumplen con lo indicado en el artículo 774 del código de comercio, para ser tenido en cuenta como factura, ni con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución # 000042 expedida por la Dian.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que los documentos aportados no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d6a12f435e945b1c4f2566af5a2ad5535a77606686f37b78724c727fb394b1**

Documento generado en 08/06/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>